

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ordinario Laboral de Primera Instancia
DEMANDANTE	Roberto Agudelo Serna
DEMANDADO	Francisco Antonio Arenas Serna y Carlos Alejandro Campo Jaramillo
RADICADO	05 697 31 12 001 2020 00121 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Devuelve Demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 307

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los artículos 25 y ss del C.P.T., se DEVUELVE la acá instaurada al tenor de lo indicado por el artículo 28 del mismo estatuto procesal y, en consecuencia, so pena de rechazo, deberá el demandante colmar los siguientes requisitos:

1. Deberá especificarse el hecho “17” de la demanda, señalando en qué consistió el deterioro en la salud del actor y su relación con las actividades que ejecutó a favor de su presunto empleador. Así mismo, explicará concretamente por qué se afirma que la mengua a la salud del última se origina en la culpa suficientemente comprobada de quien es señalado acá como empleador.
2. Aclarará y/o corregirá la pretensión “CUARTA”, pues allí se habla de la ocurrencia de un “accidente” del cual no se relataron sus circunstancias de tiempo, modo y lugar en ninguno de los hechos de la demanda. Así mismo, deberá adicionarse el hecho correspondiente, en el evento de haber existido aquel accidente allí mencionado.
3. Deberá aportarse la “PRUEBA PERICIAL” rogada en la demanda, teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 227 del CGP y el deber establecido por el numeral 10 del artículo 78 del CGP.
4. Deberá señalarse, en el apartado “NOTIFICACIONES”, la dirección física y los números telefónicos del apoderado actor.
5. Frente a la solicitud de decreto de medida cautelar, deberá tenerse en cuenta por el interesado el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo que señala:

"Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

Conforme a ello y previo a resolver tal petición, deberá expresarse cuales son las actuaciones que está ejerciendo la parte de demandada tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, dado que en el líbelo introductor nada se dice o aporta para respaldarlo.

6. En caso de no cumplir el demandante con el requisito exigido en el párrafo anterior y en vista que manifiesta desconocer la dirección de correo electrónico de los demandados, deberá allegar igualmente la constancia cotejada del envío físico de la demanda a los últimos antes de impetrar la presente acción.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N° 71 hoy a las 8:00 a. m.

El Santuario 03 de diciembre de 2020.



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY

Secretaría ad-hoc